

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO	05001310319 20220032100
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Aportará poder otorgado a Joaquín Elías Guisao Mazo en debida forma, esto es, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín o en su defecto directamente a este Juzgado. Se advierte que, si el poder no es otorgado forma física con presentación personal artículo -74 C.G.P-, deberá cumplirse con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con lo relativo al correo de la apoderada, así como la acreditación correspondiente del intercambio de datos con el poderdante.
2. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8 y artículo 82 numeral 10 del C.G.P, máxime cuando el demandado es una persona jurídica que registra su dirección electrónica en cámara de comercio.
3. Allegará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil.
4. Designará adecuadamente el juez al que se dirige la demanda, de cara a los factores de competencia correspondientes. Artículo 82 numeral 1 del C.G.P-.
5. Expresará la dirección física y electrónica en la que recibirá notificaciones el apoderado demandante - artículo 82 numeral 10 ibídem-.
6. Acreditará la calidad en la que actúa Pablo José Sánchez Arango, artículo 85 ibíd., para tal efecto, anexará registro civil de nacimiento de Severo Sánchez Arango, de Mario de Sánchez Cárdenas, del padre de Mario de Sánchez Cárdenas y del demandante, advirtiendo que las partidas eclesiásticas solo serán tenidas en cuentas si fueron expedidas por hechos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938.
7. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el fundamento fáctico y jurídico de la legitimación en la causa de la demandante. Así mismo, se aclarará si la accionante está actuando para sí o en nombre de la sucesión de Severo Sánchez Arango, evento en el cual deberán adecuarse las pretensiones.
8. Anexará prueba idónea que acredite la titularidad –propiedad- de la bóveda nro. 15 del local 24 del Patio Circular del Cementerio de San Pedro y de las 5, 10, 15 y 20 de la galería San Vicente de Paul y en general de todas las bóvedas referidas en la demanda, sin que sea suficiente para ello las escrituras públicas que acompañan a la demanda.
9. Arrimará certificado de existencia y representación de Fundación Cementerio de San Pedro actualizado, con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio.

10. El hecho 6º se presenta de forma poco clara e indeterminada, en consecuencia, deberá ampliarse con mayor detalle, de suerte que se pueda extraer de ello los antecedentes fácticos con relevancia jurídica encaminados a sustentar rendición de cuentas pretendida, también se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo allí relatado. Además, deberá aclarar el por qué se aduce una responsabilidad y administración en cabeza de la parte demandada. Lo anterior debe ser expuesto con nitidez y determinación de cara a la perfecta individualización de lo pretendido¹.
11. Señalará de manera puntual cuáles son los bienes de propiedad de Severo Sánchez Arango que quedaron bajo la responsabilidad y administración del Cementerio de San Pedro, las razones por las que ello sucedió. Además, describirá de manera pormenorizada en qué consistía la labor de administrador del demandado. En todo caso, manifestará claramente las razones por las cuales el demandado se encuentra obligado a rendirle cuentas con el respectivo fundamento normativo.
12. En el mismo sentido acreditará la calidad de socio del Cementerio de San Pedro que afirma ostentaba Severo Sánchez Arango e indicará cómo obtuvo la misma y explicará los efectos derivados de ésta de cara a lo pretendido.
13. Expresará la relevancia jurídica de lo narrado en el hecho 7 de acuerdo con lo que es objeto de pretensión y adicionalmente señalará las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que aduce. Igualmente se servirá aportar la respuesta al derecho de petición que alude.
14. El hecho 8 no cumple con un mínimo de técnica y determinación. En tal sentido, deberá indicar la relación con lo pretendido. En igual sentido, clarificará lo relativo a las 4 bóvedas que allí menciona y con exposición clara de condiciones de tiempo, modo y lugar.
15. El hecho 9 es indeterminado por lo que deberá ajustarlo con exposición nítida de condiciones de tiempo, modo y lugar, así como con la respectiva trascendencia frente a lo pretendido.
16. Expresará las razones por las que se afirma que los bienes de Severo Sánchez Arango hoy pertenecen al demandante, dado que no se relata que se haya adelantado el proceso de sucesión, en caso de que sí se haya realizado allegará soporte de ello.
17. Lo pretendido carece de sustrato fáctico, siendo necesario que la demanda se adecúe y se presente de forma rigurosa. Es decir, presentará la causa petendi de forma diáfana y debidamente cimentada y determinada.
18. Los hechos en general deberán expresarse con técnica y claridad, en ese sentido expondrá de manera precisa los fundamentos fácticos que den cuenta de los presupuestos axiológicos de rendición de cuentas que pretende, en el respectivo acápite para ello -artículo 82 C.G.P numeral 8-, como quiera que, de lo narrado estos no emergen. En este punto se observa que la parte no cumple con la perfecta

1 QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433

individualización de lo pretendido², dado que no se expone de forma ordenada y rigurosa el soporte de lo que se reclama.

19. Adicionalmente, deberá indicar y sustentar en la causa petendi el por qué se reclama como rendición de cuentas el valor de las bóvedas indexado, así como lo que denomina “*derechos de uso de bóvedas*”. De ser el caso, efectuará las adecuaciones correspondientes a la estimación de las cuentas, atendiendo a la misma racionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Ello deberá reflejarse desde el contenido de lo pretendido e igualmente dado que dichas sumas carecen de sustento fáctico desde la causa petendi, es necesario se presente esta de forma clara y adecuadamente sustentada.
20. Presentará lo pretendido de forma técnica, por lo que la estimación que realiza bajo juramento respecto a los montos que persigue deberá realizarlas en el acápite correspondiente para ello. Se recuerda que lo pretendido debe ser presentado de manera precisa y técnica, con independencia de supuestos fácticos, liquidaciones o estimaciones bajo juramento.
21. Realizará estimación juramentada de lo que considera se le adeuda de conformidad con lo establecido en el 379 del C.G.P numeral primero, para tal efecto, tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo 206 ejusdem, esto es, la parte expondrá de manera razonada y debidamente discriminada cada uno de los conceptos que componen la suma reclamada, dando cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima y exponiendo, de ser el caso, las fórmulas aritméticas que dan soporte a lo que reclama. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con el contenido de la demanda.
22. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, **así como de la subsanación de la demanda**, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b43f44fad62466aba9dfd76bbc5605198ecc61ee3f7cefea1c6ab25784db30**

Documento generado en 21/09/2022 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>